

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA MARTA SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA
EL BANCO - MAGDALENA**

REF: PROCESO VERBAL

**DEMANDANTE: ERNEY JESUS GARIZADO ORTIZ Y OTRO
DEMANDANDO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC Y OTROS**

RADICADO: 47245315300120210000302

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1129.566.574 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 notificada por estado del 11 de marzo de 2022, con fundamento en los siguientes reparos:**

CONCIDERACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, notificado por estado el 29 de abril del mismo año se admitió el recurso de apelación interpuesto el día 16 de marzo del presente año, contra sentencia proferida el día 10 de marzo de 2022, notificada por estado del 11 de marzo de 2022, mediante dicho auto se ordenó sustentar el recurso de apelación interpuesto conforme al art 327 del C.G.P, tenemos que nos encontramos dentro el termino legal en relacion a la norma descrita y el decreto 806 de 2020.

SUSTENTACIÓN.

En la apelacion de la sentencia se desarrollaron los siguientes punto, que solicito se tengan en consideracion para que sea revocada la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, teniendo en cuenta que el factor determinante del accidente de transito es CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, asi mismo se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, negando asi las pretensiones de la demanda frente a las demandadas, absolviendo a las demandadas con base a las consideraciones expuestas a continuación:

EN CUANTO A LA RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Al respecto, tal como se argumentó en la etapa de sustentación de los alegatos y conforme a la excepción propuesta en escrito de contestación de la demanda, denominada "*RUPTURA DEL NEXO DE*

CAUSALIDAD EXIGIDO COMO ELEMENTO NECESARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, se tiene que uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso objeto de análisis se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado.

Ahora bien, el juez civil del circuito del banco en sentencia recurrida consideró que, “(...) de acuerdo con estas pruebas a que hacemos referencia no existe duda alguna que hay concurrencia de responsabilidad en la ocurrencia del siniestro tanto del conductor de la camioneta por la alta velocidad que se le indilga en que transitaba, **como la del occiso señor Hernando José Garizado Acuña, al hacer un giro sin tomar las debidas precauciones en una carretera nacional y a 2 kilómetros del perímetro del casco urbano de Santa Ana, sin que se posibilite al juzgado determinar quién de los vehículos tuvo o no mayor incidencia en el hecho (...)**”. **(subrayado y negrilla fuera del texto)**

Consideramos que el Juez aquo, no tuvo en cuenta el interrogatorio formulado al señor MARIO MIGUEL JIMENEZ CAMARGO por parte de los apoderados demandados, teniendo en cuenta que, durante el interrogatorio al testigo, se logró desvirtuar su teoría por las siguientes razones:

- El señor MARIO MIGUEL JIMENEZ CAMARGO manifestó que el observo de frente el accidente, sin embargo, al preguntarle como fue el impacto de los vehículos de acuerdo con la trayectoria en que transitaban, manifestó no saber cómo fue el impacto.
- Se le pregunto al señor MARIO MIGUEL JIMENEZ CAMARGO que explicara si la camioneta embistió al motociclista o si fue el motociclista quien al realizar el giro brusco impacto a la camioneta teniendo en cuenta que manifestó que observo el accidente. A lo que respondió no saber cómo sucedió el impacto final de los vehículos.
- El señor MARIO MIGUEL JIMENEZ CAMARGO manifestó que la camioneta circulaba a exceso de velocidad, sin embargo, al ser interrogado sobre cual era la velocidad que estimaba o por qué considera esto, respondió que no le consta, por lo tanto, no se puede tener en cuenta esta afirmación.

De acuerdo lo anterior, estamos de acuerdo con lo considerado por el juez de primera instancia respecto a que “(...) alguien está faltando a la verdad (...)” y que para el caso que nos ocupa se trata del testimonio brindado por el señor MARIO MIGUEL JIMENEZ CAMARGO, toda vez que todo lo dicho por el testigo fue desvirtuado en la práctica de pruebas.

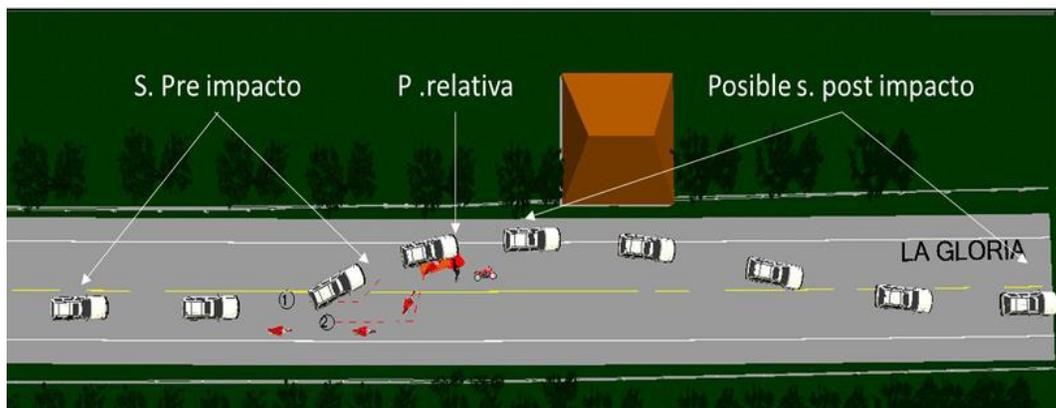
Otro aspecto relevante que no tuvo en cuenta el juez de primera instancia, fueron las conclusiones del INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN Y ANALISIS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO - INAT-2 - CASO No. 202010522 de fecha 05 de octubre de 2020, que entre sus conclusiones establece:

“(...) Momentos antes del impacto, el vehículo No.1 (CAMIONETA) se desplazaba por la vía Santa Ana – La gloria a la altura del km 2 a una velocidad superior a los setenta y dos (72.00) km/h por el carril derecho de la vía, cuando advierte que el vehículo No.2 (MOTOCICLETA) el cual se

desplazaba unos metros adelante **cruza repentinamente la calzada de derecha a izquierda sin previo aviso**, lo que ocasiona una reacción evasiva hacia la izquierda por parte del vehículo No.1 Camioneta. (...)” **(subrayado y negrilla fuera del texto)**

“(...) El impacto que desencadenó el siniestro se presentó en el carril izquierdo de la vía Santa Ana – La Gloria a la altura del km 2 en el momento que el vehículo No. 2 (Motocicleta) decide cruzar la vía y el vehículo No.1 (Camioneta) por acción de la velocidad no logra detenerse y realiza una maniobra evasiva a la izquierda para evitar un impacto frontal, pero logra impactar la zona media lateral derecha como lo demuestra el informe de accidentes donde señala rayones en la puerta anterior y posterior lateral derecha del vehículo No.1 (camioneta), con la zona media lateral izquierda de la motocicleta (daño consignado en el informe de accidentes). (...)” **(subrayado fuera del texto)**

Respecto a la secuencia del impacto de los vehículos, considero el juez de primera instancia que “(...)no existe lógica o no hay explicación del porque la laguna hemática aparece un poco más de la mitad del carril izquierdo en el sentido de Santa Ana – La Gloria Fol. 15, porque si el golpe de la motocicleta fue en el costado derecho de la camioneta el cuerpo del señor Garizado acuña, debió ser expulsado hacia ese costado derecho y no hacia el costado izquierdo y no se encuentra referenciada la laguna hermética(...)” . Lo anterior, guarda relación con la secuencia del accidente plasmada en el informe técnico de investigación aportado que ilustra lo siguiente:



De la anterior imagen, se observa como claramente el conductor del vehículo tipo camioneta, intenta realizar una maniobra evasiva para evitar el accidente, sin embargo, por la imprevista maniobra realizada por el conductor de la motocicleta al realizar ese giro de manera brusca termina siendo el factor determinante por el cual se causó el accidente.

Así las cosas, al detenernos en el análisis de los hechos y la práctica de pruebas, encontramos que existe una circunstancia de exoneración de responsabilidad que rompe el nexo causal de la conducta que pretende endilgar el demandante. Me refiero específicamente a que se presenta en el caso que nos ocupa una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Ahora, constatada esa relación causal mediante la aplicación de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha recogido la jurisprudencia, se procede a hacer la imputación entendida de acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao- como *“la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder”*. La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado. Se afirma lo anterior, en la medida en que es en este momento en el que se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder. En efecto, existen casos en los que quien causa físicamente el daño no es quien debe asumir las consecuencias reparatorias, sino que, por el contrario, habrá alguien que, por disposición legal deba hacerlo, como sucede, por ejemplo, en el caso de responsabilidad por el hecho ajeno.

En el presente caso, existen hechos que impiden la imputación del daño a la parte demandada, toda vez que el mismo se generó por causa exclusiva del actuar de la víctima que además de negligente e imprudente, configura esa causa extraña que dio origen al siniestro por el cual hoy se nos vincula.

Así las cosas, se encuentra evidenciado que la causa de los hechos es imputable a la misma víctima, esto es al señor HERNANDO GARIZADO ACUÑA, toda vez que este incumplió con una norma de tránsito al realizar un giro brusco y prohibido al carril donde se movilizaba el vehículo de placas MVL-509 ocasionando el accidente de tránsito que se reclama en la demanda. Para corroborar esta afirmación, solo basta con analizar el bosquejo topográfico elaborado por los agentes de tránsito y se evidencia claramente que la víctima iba en el carril contrario al vehículo asegurado y a tratar de cruzar hacia ese carril fue impactado ocasionando su fallecimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente en relación con la culpa exclusiva de la víctima en la configuración de accidente de tránsito:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de

sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)'¹

En virtud de lo anterior, es claro que, si el señor HERNANDO GARIZADO ACUÑA hubiese conducido por su carril, sin invadir el carril contrario y girado después que el vehículo de placas MVL-509 pasara, no se hubiese producido el accidente de tránsito que hoy se reclama.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado en claro que en los casos en que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta, pues al aparecer una de dichas circunstancias, es claro que la actividad activa u omisiva del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

CAUSALES DE EXONERACIÓN.

"Las causales de exoneración se caracterizan por romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño; así, una causa extraña a tal conducta es la que realmente produjo el daño.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han adoptado la expresión causa extraña, al igual que unas leyes, como el Decreto 01 de 1990 sobre contrato de transporte. En la expresión "causa extraña" se incluyen todas las causales de exoneración.

La causa extraña, cualquiera que sea su manifestación, debe ser un hecho que ha sido la causa cierta y exclusiva del daño. Además, la causa extraña debe ser irresistible e imprevisible.

La causa extraña se clasifica en las siguientes modalidades: hecho de la víctima, hecho de un tercero y caso fortuito y fuerza mayor".²

En el caso que nos ocupa nos encontramos claramente en un hecho exclusivo de víctima, toda vez que el actuar del mismo fue el que produjo el daño. El mismo es definido de la siguiente forma:

"Los actos de las víctimas, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.

¹ CSJ, SC9788-2014, magistrado ponente: Ruth Marina Diaz Rueda, 25 de julio de 2014.

²Juan Manuel Diaz Granados, El seguro de responsabilidad, segunda edición, Pag.66.

Cuando la conducta de la víctima sea la causa parcial del daño, habrá lugar a una exoneración parcial, lo que se traducirá en una reducción de la indemnización. (Art. 2357 C. Civil).³

Ahora bien, es menester traer a colación la Teoría de la Causalidad Adecuada como criterio de imputación, se trata de una concepción que goza de la mayor acogida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, lo que le ha permitido situarse en un sitio privilegiado a la hora de adelantar el juicio de causalidad en el derecho de daños.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha dicho sobre esta teoría que plantea, como postulado causal esencial, que “...de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...) (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud. (...)”⁴

Así las cosas, para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para causar un resultado, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia —si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico— o las reglas de la ciencia particular —si se trata de un asunto técnico Si la respuesta es positiva, esto es, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene entonces que ese suceso es causa del resultado; contrario sensu, no habrá vínculo causal. A este razonamiento se le denomina prognosis póstuma⁵

Con todo lo anterior es claro que el actuar de la víctima fue la causa determinante del daño que se reclama en la demanda, exponiéndose a un riesgo muy alto siendo esto determinante para la producción del resultado que narra el texto de la demanda, y segundo, que los demandados en el presente proceso no han sido la causante del daño, lo cual rompe el vínculo causal entre el demandado y el daño, lo que permite determinar que el hecho o culpa de la víctima fue la causa exclusiva del daño.

³ Juan Manuel Díaz Granados, El seguro de responsabilidad, segunda edición, Pag,66.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Proceso 6878, Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Magistrado ponente Jorge Santos-Ballesteros. Disponible en: http://www.arsura.com/index.php?option=com_content&view=article&id=223&catid=83&Itemid=34

⁵ Sobre el uso de la estadística, como análisis de probabilidad, para acreditar la causalidad en materia de responsabilidad civil, se puede consultar: David W. Barnes, Too Many Probabilities: Statistical Evidence of Tort Causation, 64 Law and Contemporary Problems, 4, 191-212 (2001). Disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=899804

Aunado a lo anterior, se pudo establecer durante el recaudo probatorio, que el señor HERNANDO GARIZADO ACUÑA al momento del accidente de tránsito se encontraba conduciendo sin licencia de conducción, además de estar infringiendo una normatividad de tránsito, es evidente que no contaba con la pericia para conducir esta clase de automotores.

Así las cosas, al apoderado de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo por el actuar del conductor del vehículo asegurado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, “... *en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...*” (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Conforme a lo anterior, y como se encuentra demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, la causa del accidente no es imputable al conductor del vehículo asegurado y por ende tampoco a mí representada, puesto que la parte demandante no logro demostrar que el accidente fuera imputable al conductor del vehículo asegurado.

Así las cosas, consideramos que no debió el señor juez declarar una concurrencia de culpas de los sujetos intervinientes dentro del siniestro, por lo tanto, debe en su lugar revocarse la sentencia y en su lugar declarar probada la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

I. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

Sobre dichos perjuicios considero el juez de primera instancia que, “(...) *Con respecto a los ingresos de la persona fallecida, se tiene que en el libelo se indica que, para agosto de 2020, cuando sucedió el siniestro, el occiso devengaba mensualmente un equivalente a un millón de pesos Mcte. (\$1.000.000), derivados de su trabajo como portero y otros oficios en el hotel panorama del municipio de Santa Ana, Magdalena, además de las declaraciones de los testigos Candelario Jose Oliveros y Jhon Jairo Carvajalino. (...)*”. Sin embargo, consideramos que el despacho no puede tener por cierto lo declarado por los testigos, toda vez que los testimonios rendidos fueron planamente desvirtuados dentro de la etapa probatoria. No se encuentra en el proceso, ninguna prueba que acredite que la erogación de dicha suma de dinero por los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito es importante señalar que la causación del mismo debe probarse por parte de los demandantes y no basta únicamente con la solicitud en la demanda para que esta sea reconocida.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*, que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*

En lo relacionado con el lucro cesante, ha dicho el Consejo de Estado:

“Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”

“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”⁶

Es importante resaltar que no puede existir causación de dicho perjuicio en cabeza de los demandantes, toda vez que no existe prueba suficiente en el proceso que los hijos del hoy fallecido dependiesen económicamente del mismo. Inclusive, se puede evidenciar en el proceso que los actores al momento del fallecimiento del señor GARIZADO eran mayores de edad, no se encontraban realizando estudios y además que tenían su hogar conformado.

Por todo lo anterior, no era procedente una condena por este concepto por no tener veracidad probatoria de su causación como lo pretende el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, la parte que alega la existencia de un daño deberá asumir la carga probatoria para demostrar en el trámite del proceso la existencia de este, a efectos de convencer al juez de la procedencia de estos. Sin embargo, dentro del proceso, no se demostró una dependencia económica de los demandantes.

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

Ahora bien, respecto a los perjuicios morales sabemos que las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

⁶ Sentencia Consejo de Estado, Rad. 1999-00288 (21564), fecha 29 de julio de 2013, Consejero Ponente: Ramiro de Jesus Pazos Guerrero.

En lo que corresponde a los perjuicios morales, debe respetarse que la prueba de los mismo es necesaria y que evidentemente existe la causación de estos, pues no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia de los mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dichos perjuicios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.”

Por lo anterior, solicito al despacho que se haga un análisis exhaustivo de la relación que tenía los hoy demandantes con el señor HERNANDO GARIZADO ACUÑA, toda vez que no debe presumirse la existencia de esa afectación psicológica ni el grado de esta por el simple hecho de haberse manifestado en la demanda. Además de esto, no hay prueba que determine que existe la causación de este perjuicio, toda vez que no hay un dictamen médico legal que demuestre que los familiares del señor GARIZADO ACUÑA se han visto afectados psicológicamente como lo manifiestan a raíz del accidente de tránsito.

Por todo lo anterior, solicito al honorable magistrado del tribunal superior, que declare probada la excepción propuesta en la contestación de la demanda, denominada “IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE A FAVOR DE LA DEMANDANTE”, y revocar la condena impuesta a mi representada bajo el concepto de DAÑOS MORALES a favor de los demandantes, dado que no existe prueba de la erogación pretendida y por ser un enriquecimiento sin justa causa, puesto a que ya habían recibido dineros por el fallecimiento del señor HERNANDO GARIZADO ACUÑA.

II. EN CUANTO A LA CONDENA IMPUESTA A MI REPRESENTADA EN VIRTUD DE LA POLIZA No. AA058248

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no puede ser declarada civilmente responsable y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimienta en los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil. Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana es aplicable al asegurado, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por otro lado, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro Autoplus No. AA058248, asume obligaciones, siempre y cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que la misma se encuentre relacionada con los hechos de la demanda.

De otra parte, es necesario precisar que no puede ser condenada la aseguradora a pagos por concepto de intereses de ninguna especie, pues la obligación de la compañía es condicional, lo que significa que hasta tanto el asegurado no sea condenado, no surge obligación a cargo de la compañía aseguradora.

Como dentro de la Litis se nos vincula a través de la póliza de seguro de automóviles, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 1127 del código de comercio que establece:

“(...) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización. (...)”

En ese entendido, y en el evento de un fallo EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., estará en la obligación de reembolsar dichas sumas, menos el deducible pactado, y de conformidad con las condiciones particulares de la póliza, siempre y cuando se cumplan las condiciones planteadas en la presente excepción.

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el despacho declarar solidariamente responsable a mi representada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador entraría a responder es debido a un contrato de seguro legalmente celebrado.

Ahora bien, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi procurada, en el remoto evento de considerarse que la obligación condicional de mi procurada tiene su fuente en el contrato de seguro por el cual se nos vinculó a este proceso, debe resaltarse que la responsabilidad del asegurador está limitada por la suma asegurada y estipulada en la póliza de seguro Autoplus No. AA058248, del amparo de Resp. Civil Extracontractual, muerte o lesiones a una persona por la. En efecto, de conformidad con las disposiciones de la legislación comercial vigente que rigen el contrato de seguro, el asegurador sólo está obligado a pagar la indemnización hasta la concurrencia del valor asegurado y teniendo en cuenta que el seguro no es fuente de enriquecimiento sino de resarcimiento.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, la cual constituye el límite del monto de la obligación a su cargo, sin perjuicio del deducible que según el contrato de seguro le corresponde asumir a la persona asegurada.

Por ello solicito muy respetuosamente, Señor Juez, se tenga en cuenta el contenido integral de la póliza de seguro Autoplus No. AA058248, mediante la cual se prueba fehacientemente que el contrato delimita

la obligación condicional de indemnizar y, en general, la responsabilidad que eventualmente nació a cargo de mi procurada.

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil extracontractual del asegurado DIANA MARCELA JIMENEZ GUTIERREZ o el conductor del vehículo asegurado hasta el límite asegurado establecido en la caratula póliza, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado a la señora DIANA MARCELA JIMENEZ GUTIERREZ o al conductor del vehículo asegurado no existe ninguna obligación a cargo de mí representada, pues el riesgo no se realizó.

De conformidad con lo expuesto, queda claro que las demandadas no pueden ser condenadas dentro del procedente proceso teniendo en cuenta que el factor determinante en la producción del accidente de tránsito se debe a la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, por lo que solicito al despacho:

SOLICITUD

- 1- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 en el efecto suspensivo.
- 2- **REVOCAR** la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, teniendo en cuenta que el factor determinante del accidente de tránsito es CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
- 3- **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.
- 4- En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda frente a las demandadas.
- 5- **ABSOLVER** a las demandadas con base a las consideraciones expuestas.
- 6- **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

Atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.

ACNE-ES330